**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

**CODIGO. 08-001-31-10-004-2011-00152-01**

**RED.INTERNO. 0163-2019F**

**JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

**REFERENCIA: PROCESO DE INDIGNIDAD SUCESORAL.**

**CAUSANTE: GRENELIA BUELVAS MARTINEZ**

**RAD: No 152-2011**

**MP: DOCTORA GIOMAR PORRAS**

**VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ,** varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No 7.439.985 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No 10.417 de Consejo Superior Judicatura, con correo electrónico victormartinez@gmail.com ,actuando en mi calidad de apoderado del señor **ANDRES VICENTE GAMARRA SIERRA**, varón, mayor de edad, actualmente residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su condición de heredero de la causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ** y según poder que obra en el proceso, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de dejar constancia que a la fecha no he recibido de la parte contraria y apelante copia de la sustentación del recurso de apelación, ni por medio el correo electrónico, ni por otro medio virtual copia del alegato de sustentación formulado por la parte apelante, como tampoco por la Secretaria de la Sala, lo que hace presumir que el apelante no ha cumplido con el precepto señalado en el Artículo Noveno del Decreto Legislativo 806 del 2020.

No obstante a fin de evitar cualquier imprevisto o confusión a titulo pronunciamiento sobre los reparos que el apelante formuló ante el a-quo al producirse sentencia de primera instancia y que por mandato de la norma debe limitarse a los mismo argumentos que formulo en ese instante procesal.

En este orden de ideas manifiesto lo siguiente:

Los fundamentos legales, jurisprudenciales, doctrinarios y facticos sostenidos por la parte actora durante el transcurso del proceso y reiterados en el alegato de conclusión de primera instancia fueron los siguientes:

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

INDIGNIDAD SUCESORAL. (ARTICULO 1025)

Sucede en sucesiones testada u sucesión intestada

-Concepto: **INDIGNACION HEREDITARIA SUCESORAL:** En Colombia existe la figura de la indignidad hereditaria que consiste en la inhabilidad o la perdida del mérito que recae sobre una persona para ser heredero o legatario por el hecho de haber incurrido en las causales establecidas en el artículo 1025 del código civil

**¿Cuándo produce efectos la indignidad sucesoral?**

A través de la indignidad se priva a la persona de la porción que le corresponde de la herencia cuando ha incurrido en cualquiera de las causales establecidas en el código civil para ello, la indignidad no es más que la sanción para el heredero o legatario que ha incurrido e conductas que traen como consecuencia la perdida del merito que tienen sobre la herencia o legado.

Pero ¿Cuándo produce efectos la indignidad sucesoral? La indignidad solo produce efectos cuando se ha declarado judicialmente, es decir, cuando cualquier interesado haya iniciado el proceso para que se declare la indignidad del heredero o legatario que incurrió en la conducta.

Por otro lado, la consecuencia de la declaratoria de indignidad de un heredero o legatario es generalmente que se le priva de la herencia o legado a que tenía derecho, también si estaba en posesión de la herencia o legado, es obligado a la restitución con sus accesiones y frutos según lo contemplado en el artículo 1031, el cual expresa lo siguiente:

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia legado con sus accesiones y frutos.

**Caso concreto numeral 3 artículo 1025:**

**SOCORRO ECONOMICO**

**SOCORRO MORAL**

Pero además de estas causales de indignidad, existen otras que contempla el código civil como no denunciar siendo mayor de edad que se tuvo conocimiento del delito u homicidio que se cometió en contra del causante. También son indignos para para heredar los tutores o curadores que se excusen de cumplir la labor encomendada sin justa causa siendo nombrados por el testador.

Por tro lado también es causal de indignidad haber prometido al causante pasar bienes a una persona a sabiendas de que es incapaz. La indignidad testamentaria puede ser saneada cuando hay disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que generaron la indignidad.

Para que la indignidad sea valida es necesario que se declare a través de sentencia judicial, a solicitud de cualquier interesado; también puede ser purgada con el transcurso de diez (10) años, es decir, por el transcurrir del tiempo.

La indignidad se diferencia del desheredamiento en que, en el desheredamiento debe estar plasmada específicamente en el testamento la causal por la cual se deshereda, mientras que en la indignidad no es necesario que este plasmada en el testamento, pues esta solo causa efectos cuando se ha declarado judicialmente a solicitud de los interesados. El desheredamiento además de estar plasmado en el testamento se debe probar judicialmente en vida del testador o después de su muerte lo deberán probar los interesados, pero siempre debe estar contenido en el testamento.

Así, la indignidad hereditaria consiste en la inhabilidad o la pérdida del mérito que recae sobre una persona para ser heredero o legatario por el hecho de haber incurrido en las causales establecidas en el artículo 1025 del código civil.

Causales atinentes a una serie de conductas consideradas como graves, enunciando entre ellas, en contra del heredero o legatario que ocasiono o participo en el homicidio del causante o de cujus, o la dejo morir pudiendo salvarla; o atento contra su vida, el honor o sus bienes; o por abandonarle en estado de demencia o de necesidad, pudiendo haberle socorrido y no hacerlo, o cuando se obliga al testador mediante la fuerza o de manera malintencionada a testar en su favor, o cuando se oculta o detiene el testamento; no se suministra alimentos al causante, estando obligados para ello.

La ley ha previsto dichas causales para heredar, que incluso cobijan a los tutores o curadores que se excusen sin justa causa de cumplir la labor encomendada por el testador, aclarando que la indignidad testamentaria puede ser saneada cuando hay disposiciones testamentarias posteriores o los hechos que generaron la indignidad.

Para que la indignidad sea válida es necesario que se declare a través de sentencia judicial, a solicitud de cualquier interesado; también puede ser purgada con el transcurso de diez (10) años, es decir, por el transcurrir del tiempo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se ha referido en diferentes oportunidades a la indignidad para heredar y por ello, mencionaremos algunos de estos casos a efectos de seguir la secuencia del que nos ocupa y poder establecer si el señor **PABLO MILCIADES** **GAMARRA BUELVAS** se halla o no en una causal de indignidad.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), expediente 4699, se expreso en algunos de sus apartes sobre el particular de la siguiente manera.

El fallo precisa la diferencia entre el desheredamiento y la indignidad, indicando como principal, la no necesidad de plasmar la causal de indignidad en el testamento, pues la condición para que esta tenga validez es que sea declarada por un juez en cada caso en particular. Por tanto, se impone una sanción a quien produjo el agravio contra de la persona a suceder.

La indignidad se diferencia del desheredamiento en que, en el desheredamiento debe estar plasmada específicamente en el testamento la causal por la cual se deshereda, mientras que en la indignidad no es necesario que este plasmada en el testamento, pues esta solo causa efectos cuando se ha declarado judicialmente a solicitud de los interesados. El desheredamiento además de estar plasmado en el testamento se debe probar judicialmente en vida del testador o después de su muerte lo cual les competen a los interesados, pero siempre estando contenido en el testamento.

“En general, se llama indignidad a la falta de mérito para alguna cosa; pero en el derecho civil se aplica especialmente esta expresión a los que, por faltar a los deberes con su causante, cuando este estaba vivo o después de su muerte, desmerecen sus beneficios, y no pueden conservar la asignación que se les ha dejado, o que tenían derecho por su ley”.

Acogiendo los anteriores conceptos jurídicos la doctrina y la jurisprudencia desarrollando las normas precitadas concluye en resumen.

**PRUEBA, EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INDIGNIDAD**

La indignidad como sanción de carácter civil, puede tener consecuencias directas dependiendo si se pronuncia con ocasión a una sucesión abintestato o testada, siendo que, dicha figura puede ser transferible a los herederos del indigno o no, todo dependiendo la forma que adquiere la sucesión.

Sobre eso, articulo 1034 del C.C. es claro al establecer:

* **ARTICULO 1034, <TRANSMISION DE VICIO DE INDIGNIDAD>**. A los herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

Dicha regla solo es aplicable cuando se trate de una sucesión testada, en tanto los herederos, ejerciendo su derecho de transmisión no pueden conservar la herencia pues sobre ellos recae el mismo vicio que al autor del acto indigno, pero tal regla solo es aplicable en los eventos del derecho de transmisión, en tanto, si se trata de un asunto de sucesión abintestato hay posibilidades para representar al indigno, tal como prevé el articulo 1044.2 del C.C, cuyo texto prevé:

* **ARTICULO 1044. <REPRESENTACION DE LA ASCENDENCIA>.**  Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado

**SE PUEDE ASIMISMO, REPRESENTAR AL INCAPAZ, AL INDIGNO, AL DESHEREDADO Y AL QUE REPUDIO LA HERENCIA DEL DIFUNTO.**

Con esta información, ha de establecerse prima facie si la dignidad puede ser transmitida o no a los herederos, para lo cual, ha de partirse de la hipótesis que la señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ,** en vida, otorgo TESTAMENTO PUBLICO por escritura publica No 54 del tres (3) de agosto de 202 y que figura anexado al presente proceso.

Es así que, existiendo un testamento la regla aplicable, cuando se trate de indignidad para suceder, será la prevista en el articulo 1034 del C.C y no la establecida en el articulo 1044 del mismo texto. Por tanto, a los llamados a heredar a **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS** se le trasmitirá el mismo vicio de su autor, consecuencia de ello, dentro de la parte resolutiva de la presente providencia se declarara la indignidad para suceder de los herederos de **GAMARRA BUELVAS**, quienes no podrán hacer uso del derecho de representación al no existir sucesión abintestato.

Para claridad de lo que se argumenta, se ha de referir que la representación **SOLO TIENE LUGAR** cuando se trate de sucesión abintestato, salvo dos excepciones prevista en el Código Civil, la primera en el articulo 1122 y la segunda únicamente en lo que refiere a las legitimas normada en el articulo 1241, no siendo aplicable ninguna de esas reglas al caso concreto.

Luego, cuando se trata de una sucesión testada conforme el querer de la causante, dando lugar a que los herederos del indigno tengan derecho de transmisión, recogiendo el vicio de indignidad.

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**

En resumen y siendo puntuales los hechos que concretamente sustentan las peticiones de esta demanda en resumen son los siguientes:

En el testamento otorgado por la causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ** por Escritura Publica No. 54 de fecha 3 de Agosto de 2002 de la Notaria Única de Salamina (Magdalena), en la cláusula tercera declaro indigno de sucederle a su hijo legitimo **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS,** invocando la causal tercera del articulo 1025 de C.C., por cuanto justifico su decisión en el hecho que desde el fallecimiento de su legitimo esposo señor **ANDRES GAMARRA MEZA,** quedo totalmente desamparada, y el mencionado hijo **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELBAS,** la dejo en total desproteccion sin que la hubiese socorrido, no obstante de tener los medios, pues fue designado dentro de los proceso de sucesión de su padre **ANDRES GAMARRA MEZA** albacea con tenencia de bienes, además señalo que existió mala fe y que se apropió de bienes del causante **ANDRES GAMARRA MEZA**, esposo de la hoy causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ,** al igual que se abstuvo de socorrerla sin proporcionarle ayuda económica ni moral después de la muerte de su esposo. La Escritura Publica No. 54 de fecha 3 de Agosto de 2002 de la Notaria Única de Salamina (Magdalena), obra dentro del proceso de sucesión de la causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ** con radicación No 152-2011 que cursa en su Despacho.

Mi representado señor **ANDRES VICENTE GAMARRA SIERRA**, es heredero legal y testamentario de la causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ,** y tiene legitimación activa para solicitar la indignidad del señor **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS.**

Con fundamento en los hechos narrados se solicitó que se declarara judicialmente la indignidad del señor **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS,** con fundamento en la causal tercera del articulo 1025 del C.C, y como lo declara igualmente la causante y testadora seora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ**, en el testamento contenido en la Escritura Publica No 54 de fecha 3 de Agosto de 2002 de la Notaria Única de Salamina (Magdalena).

Que como consecuencia de lo anterior se excluya al indigno de la herencia y por consiguiente la extensión en el heredero **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**, de la aptitud legal para recibir toda herencia o legado, como si no la hubiera tenido jamás.

Que como resultado a lo anterior al momento de elaborar el trabajo de departicion de la causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ**, **se** excluyese al demandado **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**, condenándolo además al pago de las costas en caso de oposición.

**PRUEBAS PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO**

Dentro del tramite de proceso se recepcionaron los interrogatorios de parte a las partes demandante **ANDRES GAMARRA SIERRA** y demandado **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**.

En la declaración del demandante **ANDRES GAMARRA SIERRA**, lo narrado por el aparece soportado dentro del proceso por pruebas documentales y los dichos testimoniales.

En cuanto al demandando **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**, aduciendo una limitación auditiva que no probo, ni soporto, respondió con evasivas o eludiendo respuestas como aparece consignado en los audios de la audiencia respectiva.

Al igual se practicaron las pruebas testimoniales de **NELCY OBRIAN GUERRERO**, **JAIME ENRIQUEZ GAMEZ ROJANO**, **VIANO ANTONIO GAMARRA SIERA,** **GILMA ISABEL GAMARRA DE CAMARGO y JOSE GAMARRA,** testimonios que fueron objeto de contradicción por ambas partes.

Además En los momentos oportunos procesales fueron aportados por la parte actora prueba documentales que igualmente fueron sometidos a la contradicción de la parte demandada, sin que fueran tachados de falsos, y que fueron idóneos para probar los hechos de la demanda y por consiguiente de las pretensiones de la misma.

Del análisis de las pruebas anteriores, queda totalmente probado lo siguiente:

1. Que en vida la causante **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ** y el señor **ANDRES GAMARRA MEZA** contrajeron matrimonio el nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).
2. Que de esa unión nacieron los hijos comunes: **JOSE DEL ROSARIO GAMARRA BUELVAS y PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS.**
3. El señor **ANDRES GAMARRA MEZA**, falleció en fecha 16 de Octubre de 1991 \_\_\_\_\_, disolviendo la sociedad conyugal con la señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ**, debiendo su cónyuge recibir como gananciales el 50% de los bienes y el otro 50% sus dos hijos **JOSE DEL ROSARIO GAMARRA BUELVAS y PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS, h**abiendo otorgado en vida testamento en el cual constituyó como albacea testamentario a su hijo **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**, quien desde esa fecha se apropió de los bienes de la sucesión del causante y que le correspondía a la cónyuge supertite señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ** y a los demás herederos, explotándolos económicamente, recibiendo su producido económico, sin darle participación a su señora madre **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ**, ni a los otros herederos
4. Que el hijo **JOSE DEL ROSARIO GAMARRA BUELVAS** falleció el once (11) de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) dejando como hijos y herederos **ANDRES VICENTE, JOSE DEL ROSARIO MARIA DE LA CRUZ, RAMON NONATO, GRENELIA SOLEDAD, MARIA CONCEPCION, DORIS Y GUMERCINDA GAMARRA SIERRA,**  quienes como descendiente tienen el derecho de representación de su padre.
5. La falta de socorro económico y socorro moral por parte del demandado **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**, contra su señora madre le causó graves perjuicios materiales o económicos y también de orden inmaterial obligando a los nietos a hacerse cargo de ella ante las necesidades económicas y morales que sufría por la apropiación de sus bienes y por falta de apoyo moral, todo por parte del demandado **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**.
6. El sustento económico y moral, el cariño y cuidado de la señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ**, lo asumieron sus nietos, especialmente el señor **ANDRES GAMARRA SIERRA**.
7. La señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ** en vida otorgó testamento Publico o Nuncupativo, por Escritura Publica No 54 de fecha tres (3) de agosto de dos mil dos (2002), en el cual declaró indigno a uno de sus hijos al demandado **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS,** como consecuencia del abandono y necesidades económicas morales al que fue sometida por ese hijo.
8. Los bienes que estaban en cabeza de la señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ,** solamente fueron recuperados por sus nietos y especialmente por el demandante **ANDRES GAMARRA SIERRA**, en el año dos mil siete (2007), ya cuando la causante se encontraba fallecida desde el año dos mil tres (2003).
9. Que todo lo anterior hace merecedor al demandado **PABLO MILCIADES GAMARRA BUELVAS**, indigno por lo tanto perdiendo el derecho de intervenir en el proceso de sucesión de la señora **GRENELIA BUELVAS MARTINEZ.**

**Por todo lo anterior estamos solicitando se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia que declara indigno de suceder a su señora madre GRENELIA BUELVAS MARTINEZ al demandado PABLO MILCIADESGAMARRA BUELVAS, transmitiendo a sus herederos esa indignidad por efecto del derecho de transmisión.**

**Igualmente se condene en costas a la parte apelante.**

**En el evento que el apelante no sustente oportunamente el recurso de apelación le solicito le de aplicación a la parte final del inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2.020.**

**De los Señores Magistrados.**

**VICTOR RICARDO MARTINEZ GONZALEZ-**

**C.C. No. 7.439.985.**

**T.P.No.10417 C.S.J.**